

ORD. U.I.P.S. N°: 724

ANT.: ORD. N° 1508/39, de 19 de agosto
de 2013, de la I. Municipalidad de
Conchalí.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que
indica.

Santiago, 02 OCT 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA,
ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ.

De mi consideración:

A través del documento referido en Ant., esta Superintendencia recibió denuncia hecha por usted, en contra de [REDACTED] en [REDACTED] debido a la emisión de ruidos molestos.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, según lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas, para ser tramitadas por esta Superintendencia, señalando al respecto: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio, para lo cual, entre otros requisitos fundamentales, se exige la precisión de los hechos que la fundan y lo comprobable de la fundamentación, cuestiones de las que carece la información entregada en la presente denuncia.

En razón de lo señalado y teniendo presente que **los hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo prescribe el inciso cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dispone el archivo de los antecedentes**, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que sí reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


DCS/ SRG

Carta Certificada:

- Carlos Sottolichio Urquiza, Alcalde de la I. Municipalidad de Conchalí. Independencia N° 3499.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- División de Fiscalización.